



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00565. Sírvase Proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAGDALENA DUQUE GÓMEZ".

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora **CARMEN ELISA CORDOBA NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34527.419 de Popayán, con T.P. No. 48869 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que respecto a las pretensiones **primera** y **octava** no se evidencian hechos que sirvan de fundamento a la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que el numeral 6 del citado artículo establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, se deberá aclarar la pretensión primera toda vez que no se entiende que obligaciones

se refiere “con sus obligaciones que taxativamente le señalan las normas” y “todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de estas.”

2. No se aporta la prueba denominada “Contestación de Porvenir a través de Correo Electrónico” sírvase a aportar la documental faltante.
3. En virtud del numeral 9 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se deberá relacionar la totalidad de las pruebas aportadas si quiere que sean tenidas en cuenta. En efecto se evidencia que no fue relacionada el siguiente documental:
 - Oficio 19 de septiembre de 2019 Radicado Porvenir No. 0100222101988400
 - Oficio radicado No.0100222101149600
 - Certificado de aportes al sistema de Protección Social Proferido por Compensar.
4. La apoderada judicial de la parte demandante, si bien señala las razones de derecho, omite referirse a **los fundamentos de derecho**, conforme al numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. En contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”, se evidencia que, si bien se relacionan razones de derecho, dentro de estas no se encuentra el motivo por el cual considera aplicable al caso concreto los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 061** publicado hoy
20/05/2022

La secretaria, MDG